

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

Señores

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Ciudad.

Referencia: Suspensión de la Patria Potestad
Radicación: 0234-2020
Demandante: Eugenia Emperatriz Rico Barrios.
Demandado: Wilson Jovanny Benavidez López

FULVIA DE LA ROSA LARIOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.591.616, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 188.968 C.S. de Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado, el Señor Wilson Jovanny Benavidez López, también persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.206.422 con domicilio en esta ciudad; Me permito dentro del término legal realizar contestación de la demanda proponiendo las siguientes

EXCEPCIONES DE FONDO:

- 1) Inexistencia de las causales para la suspensión de la patria Potestad.
- 2) Falsa Causa para incoar la acción.

Lo cual me referiré en los siguientes términos:

I. En cuanto a los hechos a la demanda:

PRIMERO y SEGUNDO: Hechos ciertos que se encuentran probados con sus respectivos registros de matrimonio y nacimientos.

TERCERO: CIERTO; como se evidencia dentro del registro de nacimiento.

CUARTO: PARCIALMENTE FALSO; Si bien es cierto existen hechos de la mala convivencia entre la señora Eugenia Emperatriz Rico Barrios y mi poderdante, no quiere decir que la relación con su menor hijo sea igual, evidencia de ellos son las distintas conversaciones y fotografías que se anexan.

QUINTO: FALSO; Manifiesta mi poderdante los hechos que de verdad constituyeron las dos separaciones temporales; la primera ocurrida en el año 2014 y la segunda en el año 2016, donde se afirma que mi poderdante, abandonó el hogar, se debe aclarar que los hechos productos de las mismas separaciones, fueron producidos por la presentación de agresiones físicas por parte de la demandante

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla - Atlántico.

señora Eugenia Rico. Manifiesta mi poderdante que la primera separación en el año 2014, como reporta en la declaración de la señora a medicina legal; (Documento que se acompaña) para efecto de corroborar declaración; mientras se encontraba tranquilo en su consultorio veterinario, ella comenzó a discutir y en vista de ser ignorada, comenzó a destruir el computador, intentó destruir igualmente el celular y de allí presente un forcejeo entre ambas partes, como se encontraba el menor presente, y eran repetidos los escándalos mi poderdante decide alejarse para evitar hechos similares.

En el año 2016, luego de realizar un comentario por un golpe en el carro familiar, que había ocasionado la demandante, la misma comenzó a insultar, gritar e intentó agredir a mi cliente y luego de ser esquivada le pega a la pared, situación presentada delante del menor ante esta situación, es que se realiza parcialmente una ruptura familiar Cabe anotar que, durante todo este tiempo, mi cliente ha suministrado cuota alimentaria.

SEXTO: FALSO PARCIALMENTE; Es cierto que La separación definitiva efectivamente fue en marzo de 2018, por ese tiempo, manifiesta mi poderdante que mientras convivía con la demandante y al revisar el computador familiar; encontrar el chat de WhatsApp de la demandante abierto, se dio cuenta que la señora Eugenia Rico tenía una relación extramarital con el señor Pedro Cardona desde hacía varios meses atrás, además, al revisar el celular de en esos tiempos, encontró conversaciones con una amiga donde incluso hablaba de relaciones sexuales con otros hombres compañeros de trabajo incluso hasta sin protección, toma de pastillas Postday y dudas sobre la paternidad de un posible embarazo. A pesar de todo esto y en tono amistoso opto por dejarla realizando un acuerdo para comenzar un proceso de divorcio de mutuo acuerdo y en buenos términos, además se aceptó la solicitud exagerada en la cuota alimentaria solicitada, llevando un ambiente cordial pensando en el bienestar de su menor hijo, cancelo los honorarios de la abogada, gastos de registros, y dentro de ese proceso de separación se contaba con buena armonía, manifiesta mi cliente que compartían espacios juntos en salidas a comer con el niño, a parques, visitas, e incluso fueron las personas que acompañaron al grado de especialización en la ciudad de Bogotá, todo esto en un ambiente de tranquilidad y paz.

SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO; Aunque se reguló visitas a favor del padre sin ningún tipo de restricciones como de acordó en audiencia de conciliación, manifiesta mi poderdante que la demandante; ha indispueto al menor con mi cliente, lo cual se ha evidenciado al obstaculizar las vacaciones al negarse a enviar la tarjeta de identidad del niño, la no devolución de artículos de entretenimiento

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla - Atlántico.

que compartíamos juntos, no estimular una comunicación entre los dos y la no respuesta de correos electrónicos y mensajes por WhatsApp referentes a temas de mi hijo. Cabe anotar que desde el año pasado mi cliente, no ha podido tener comunicación con el menor, inicialmente por temas de pandemia era imposible el contacto directo y visitas, sin embargo existía una buena comunicación por vía telefónica y mensajería de texto, pero a medida que ha transcurrido todo este tiempo y al haberse dado varios audiencia del proceso de divorcio que nada tiene que ver con el menor, sin justa razón de contestar llamadas y mensajería de texto, pese de confirmar su recibido.

OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO; manifiesta mi cliente que quiera las partes para realizar el divorcio de mutuo acuerdo, se aceptó en la audiencia de conciliación del ICBF la solicitud del pago de 1.033.700 M.L. mensuales, a pesar de como registra en el mismo documento, mis ingresos no superaban los 1.200.000 M.L. mensuales, quien para esa fecha contaba con el apoyo económico su padre, quien lastimosamente falleció. Sin embargo, aunque mi poderdante se encuentre en un buen nivel educativo, no quiere decir que se ha despreocupado de su menor hijo, siempre ha enviado dineros dentro de sus capacidades económica, incluso cuando la madre del niño le ha solicitado algún excedente también ha sido consignado, para esto están como pruebas las consignaciones realizadas

NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO, Si bien es cierto que se inició proceso ejecutivo, debe tenerse en cuenta que dentro del mandamiento de pago hace referencia a saldos de dineros dejados de percibir, lo que se, prueba que mi poderdante siempre ha estado pendiente del menor, tanto en la escuela como en distintas áreas que ha logrado enviar dentro de su posición económica dineros que ayuden a sufragar gastos.

DECIMA: FALSO; Afirman abandono económico del niño, lo cual no es verdadero, como ya se explicó, mensualmente mi poderdante ha consignado al menor dineros conforme a su situación actual, en donde no solo la economía del país se encuentra deteriorada, sino también la disminución de sus ingresos mensuales; manifiesta que durante la convivencia con el menor han sido compañeros de juego, estudio, deporte, salidas, comidas, etc., siempre ha estado pendiente de que las condiciones en su vida sean óptimas para su desarrollo, tan es así que, solcito acompañamiento ante el ICBF sobre la mala alimentación basada en comida chatarra y bajo consumo de carnes, frutas, verduras, además informó por su parte, de que consideraba que no era adecuado que un niño de 10 años durmiera con su madre como toda la vida lo había hecho, razón que también influyó en el distanciamiento en la pareja, ya que no podían dormir los tres en la misma y le tocó salir del cuarto,

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

Hasta antes de la coyuntura de la pandemia se tenía una buena relación con el menor, compartía con mi cliente en cine, a comer, a hacer deporte, etc., hablábamos todos los días por celular o mensajes de WhatsApp, iba a la casa del mismo, jugaban videojuegos, compartía con su abuelos paternos, tíos y su prima, etc., de un momento a otro sin razón dejó de contestar llamadas y mensajes, no ha dado una explicación lógica de lo sucedido, sobre todo, si todo iba bien. De todas maneras, mi poderdante ha continuado llamando casi todos los días, envía mensajes de texto y de voz a su celular casi a diario y hasta la fecha no tiene respuesta, lo mismo ocurre con los mensajes que envía su abuela, su tío y su prima.

DECIMO PRIMERO: FALSO; Es de anotar que nunca ha existido un maltrato físico ni psicológico por parte de mi poderdante hacia el menor y ha recalcado que los episodio en donde estuvo involucrado fueron iniciados por la demandante, por el contrario mi cliente siempre ha suministrado lo necesario para su desarrollo físico, emocional, nutricional y afectivo, y aduce que todos los miedos y temores son reflejo de los comentarios de la demandante- madre hacia él y hacia las demás personas. Que dentro de los informes que alega como prueba no se evidencia las declaraciones aquí consignadas:

Informe NeuroPngenia, 27 de abril de 2019 manifiesta que el menor asiste desde un proceso psicoterapéutico desde el mes de abril de 2018 por dificultades en el comportamiento y a nivel emocional, demandante pero al verse no existe una conclusión médica, que determine la declaración que se pretende.

Informe Cirujano y Pediatras asociados IPS Salud Infantil 09/04/2019 dentro de las observaciones del mismo manifiesta ser remitido por neuropediatría, en donde se evidencia hace un año pésimo relaciones entre los padres, pésima relacion entre los padres y manifiesta padres deben mejorar relacion, control cita dos meses con un diagnostico Trastorno de Ansiedad No especificado.

Sociedad de Cirujano Pediatra Especialista I.P.S. (Salud Total) 15 de Mayo de 2020; continúa su conclusión con un diagnóstico de Trastorno de Ansiedad No especificado.

DECIMO PRIMERO: FALSO; Es de anotar que nunca ha existido un maltrato físico ni psicológico hacia el menor, manifiesta mi poderdante que nunca ha ejercido violencia física, ni verbal, en razón y que no se le ha permitido ver a su menor hijo por mediar medida de protección entre las partes, y la demandante ha utilizado las pocas visitas, inclusive mi poderdante, casualmente acababan de sufrir un choque con un camión, llamé al niño para preguntar cómo estaba y todo normal, luego me enteré que él piensa que yo los mandé a chocar, que fue culpa mía el accidente.

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla - Atlántico.

DECIMO SEGUNDO: La señora Eugenia es persona de “reconocida honorabilidad”, bueno, ya está descrito las conversaciones encontradas en el computador familiar y en el celular de ella cuando vivíamos juntos donde se evidencia infidelidades, relaciones sexuales extramaritales, uso de pastillas anticonceptivas de emergencia, manipulación de abogados, engaño para conseguir una cuota de alimentos elevada, manipulación del menor, falso testimonio e injurias en mi contra, etc.

Yo solamente quería un divorcio de mutuo acuerdo como se comenzó el proceso en marzo de 2018, a pesar de las acciones de la señora, no guardé rencor en mi corazón, por eso no utilicé todo lo que me enteré de ella para alegar el causal de infidelidad para el divorcio teniendo todas las pruebas que tengo, decidí esperar hasta marzo de 2020 y cumplir los dos años de separación de cuerpos para comenzar el proceso, no soy una persona conflictiva, agresiva ni violenta como lo quiere hacer ver la señora Eugenia, solo busco paz y tranquilidad en mi vida, busqué al inicio del proceso llevar una relación cordial con ella por el bien del niño, pero lastimosamente es imposible cuando la otra persona lo que busca es lastimar y hacer daño y lo ha logrado, lastimosamente el afectado es el niño, todo conflicto con ella que debería ser de los dos ella se lo transmitió al niño, toda su rabia es reflejada por él.

DECIMO TERCERO: FALSO; Mi poderdante ha intervenido en el crecimiento, formación del menor, tan es así que conforme al acta de sustentación de la sicóloga del Instituto de Bienestar Familiar el menor mismo y la demandante manifestaron que la distancia familiar ha sido desde el año 2019, dentro del proceso evolutivo fue claro en mencionar participación paterna en eventos de crecimiento y formación del menor, igualmente mi poderdante tenía comunicación con la institución donde se encontraba estudiando el menor, como lo vemos en los certificados de estudios, correos electrónicos entre la institución y mi cliente, igualmente ha estado en contacto con mi hijo mediante llamadas, mensajes, y cuando fue posible visitas y salidas, tan es así que a la fecha y pese a las llamadas y requerimientos a la demandante, desconoce por qué, luego de tener una buena relación con su hijo al inicio de la pandemia, de un momento a otro dejó de responder mensajes y contestar llamadas sin razón alguna, igualmente estuvo pendiente y en comunicación con el colegio en el que se encontraba el menor, se ha asistido a reuniones virtuales y recibían los informes de calificaciones y notas. Por estar pendiente de las actividades académicas del menor mi poderdante, conoció que para el año escolar 2021 no fue inscrito en el mismo colegio donde ha estudiado desconociendo a la fecha en que colegio se encuentra, información solicitada a la demandante mediante correo electrónico y no se ha tenido respuesta alguna.

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla - Atlántico.

DECIMO CUARTO: Si bien es cierto que la demandante instauro demanda de Divorcio que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Barranquilla, no existe sentencia que haya decretado el divorcio por los hechos y declaraciones contenidas en el presente hecho.

DECIMO QUINTO: Los conceptos de la corte constitucional son desarrollo jurisprudencial que si bien es cierto ilustran enderecho no quiere decir que mi poderdante no haya contribuido en el desarrollo social, emocional, crianza, orientación, educación etc, por lo que dentro de los documentos acompañados en esta contestación da la certeza que mi poderdante ha estado con el menor, por el contrario, es la demandante que ha impulsado la ruptura de las obligaciones que mi cliente tiene frente al menor véase los diferentes correos que se acompañan, en donde el padre ha estado involucrado y donde la demandante con sus respuestas ha contribuido al distanciamiento entre el menor y mi cliente

DECIMO SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO: Son ciertos.

II. EN CUANTO A LA CAUSAL INVOCADA

Señor Juez, la causal invocada es Falsa, y así se demuestran con las distintas pruebas aportadas, la demandante tiene solo el propósito de obtener una declaración de privación de los derechos de mi cliente solo para poder sacar al menor del país, cuando el permiso le fue negado por su padre, y esta es la única herramienta para poder cumplir su objetivo sin consentimiento del padre, prueba de ello se encuentra en el correo electrónico enviado a mi poderdante. Mi poderdante no ha abandonado a su hijo por el contrario la demandante es la que no ha permitido que el padre del menor tenga una relación familiar excelente debido a los conflictos entre las partes.

III. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Solicito señor Juez, en razón a los hechos expuestos, me permito oponerme a cada una de las pretensiones y demás declaraciones esgrimidas en el texto de la demanda.

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla - Atlántico.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Inexistencia de las causales para la suspensión de la patria Potestad;
Falsa Causa Para incoar la acción

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **son de consideración primordial el interés superior del niño**"

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la infancia y la Adolescencia. Se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior

En efecto, la Corte ha afirmado que "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal"

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del

Fulvia de la Rosa Larrios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”.

La patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Desde este punto de vista, la patria potestad descansa sobre la figura de la autoridad paterna y materna, y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personal respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, al decidir una demanda de tutela, expresó:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce a solicitar a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono absoluto del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó el incumplimiento que alega la parte demandante es causa de separación de los cónyuges, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, a tener al menor en situaciones que le correspondían; más no se puede concluir, que mi poderdante haya abandonado -por su querer- a su menor hijo”.

“No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres; por consiguiente, los

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

deberes filiales; inclusive, valga la pena destacarlo, mi poderdante me ha entregado conversaciones con el menor, correos electrónicos que consta la comunicación el interés de mi poderdante en los estudios del menor, las distintas conversaciones de WhatsApp, que implica el afecto, amor que mi poderdante tiene por su menor hijo, igualmente proporcionándole rubros de dineros, aunque para la demandante le esté incumpliendo una cuota alimentaria, que en la actualidad se encuentra en proceso de disminución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro del presente se fundamenta en derecho el artículo 96, 101, 390, 391, 392 de Código General de Proceso; artículo 44 de la Constitución Nacional; Artículo 8 del Código de Infancia y adolescencia, artículo 315 del C.C. y demás normas atinente y reglamentaria en esta materia.

PRUEBAS

Señor Juez, me permito realizar pronunciamiento respecto a las pruebas solicitadas en el libelo de la demanda en el siguiente orden:

- 1) Documentales: Las pruebas aportadas en la demanda no son documentos que determinan ni mucho menos fundamentan que se le prive a mi defendido su derecho constitucional de tener la patria potestad de su menor hijo.
- 2) El acta de conciliación del 23 de Mayo de 2017 es clara que no evidencia ninguna valoración psicológica.
- 3) El Mandamiento de Pago, evidencia que no existe un desprendimiento económico del padre hacia el menor, tan es así, que este hace alusión a saldos y otros conceptos adicionales que tampoco generan abandono, incumplimiento a la carga alimentaria, máxime cuando la demandante conoce proceso de disminución de cuota alimentaria que cursa en este mismo despacho en la Radicación No. 135- 2020 e igualmente conoce que muchas veces fue citada para la disminución de la misma como se acompaña.
- 4) Los informes de Psicología, no fundamentan las declaraciones que la demandante alega frente a mi poderdante por el contrario, manifiestan un diagnóstico de Trastorno de Ansiedad No especificado, por lo tanto el mismo no puede ser atribuido a mi cliente.
- 5) En cuanto al mensaje de datos WhatsApp del número de teléfono de la demandante es clara la posición de la demandante frente a los criterios que ha transmitido al menor y de no permitir que el padre pueda tener un vínculo con su hijo.

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

DECRETO DE PRUEBAS

En razón a los hechos enunciados me permito aportar y solicitar dentro de este acápite los siguientes medios de pruebas

DOCUMENTALES:

1. Dictámenes Psicológicos ante el Bienestar Familiar.
2. Copia de correo electrónico enviados a la demandante, en donde se evidencia distintos requerimientos, solicitudes y hasta entregas de libros y vestidos.
3. Conversaciones con el menor y fotografías de tener comunicación y buenas relaciones, igualmente distintos mensajes de datos que fueron vistos y no tuvieron ninguna clase de respuesta
4. Certificado de Notas del colegio y respetivos correos electrónicos.

Como quiera que la parte demandante no acompañó dictamen que justifique y fundamenten la suspensión de la patria potestad, solicito a su despacho **se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:**

1. Solicitar a las entidades NeuroPngenia ubicado en la Carrera 50 No. 61 – 120; y Cirujanos y Pediatras asociados IPS Salud Infantil ubicado en la carrera 45 No. 82-153 ambas en la ciudad de Barranquilla para que remita copia de la historia clínica del menor DANIEL ALFONSO BENAVIDES RICO que contenta antecedente, controles psicológicos y psiquiátricos, y la conclusión de diagnóstico.
2. Solicitar a la entidad Prestadora de Servicio de Salud, SALUD TOTAL E.P.S para que remita copia de la historia clínica del menor que contenta antecedente, controles psicológicos y psiquiátricos, y la conclusión de diagnóstico.
3. Que se remita al menor DANIEL ALFONSO BENAVIDES RICO, a valoración psicológica y psiquiátrica ante un tercero especializado y de valoración confiable INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, en compañía de ambos padres para efecto que mediante dictamen legal proceda determinar si el padre no puede ejercer la patria potestad compartida.
4. Que se solicite a la demandante que aporte al presente Proceso Extracto Bancario para efecto de corroborar el No, de cuenta y los distintas consignaciones que le ha realizado mi poderdante.

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

Igualmente; DECRETAR; las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y fíjese fecha y hora para absolver interrogatorio al señora Eugenia Emperatriz Rico Barrios, mayor de edad, identificado con al cedula No. 32.786.247 quien funge como demandante cuya dirección física y electrónica consta en libelo de la presentación de la demanda inicial, con preguntas que formulare en la fecha y hora que así designe su despacho

TESTIMONIALES: Cítese a los señores que se detallan a continuación, a quienes les consta los hechos y excepciones de formulados en la contestación de la demanda.

Señora LEDYS DEL CARMEN RUIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.708.234 quien se ubica en la calle 12 No. 13-104 Urbanización La Playa de esta ciudad, correo electrónico yeyiruib2021@hotmail.com. de en su condición de testigo

Señora JENNY POSADA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.791.885 quien se ubica en la Carrera 18 No. 45D – 23 de esta ciudad, correo electrónico mpju1980@gmail.com. de en su condición de testigo

Señor CAMILO ALEJANDRO BENAVIDES LOPEZ, mayor de edad, identificado con al cedula de ciudadanía No. 87.061.376 quien se ubica en la Calle 116 # 42C -80 Torres E apto 702 Conjunto Residencia Perdiz, en su condición de testigo

ANEXOS

Los siguientes documentos; Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Téngase la dirección y correos electrónicos del demandante y de los demás demandados en las aportadas en la presentación de la demanda.

La suscrita en la Carrera 8G # 128 -56 Casa 252 de la Urb. Ciudad Caribe en Barranquilla y al correo electrónico fulvyta@hotmail.com

Atentamente;



Fulvia de la Rosa Larios
C.C. No. 22.591.616
T.P. 188.968 C. S de la Judicatura